

Villavicencio, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELIAS SAMBRANO SANTOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CABUYARO Y CORPORACIÓN CORPOSOL
EXPEDIENTE: 50001 3333 008 2018 00161 00

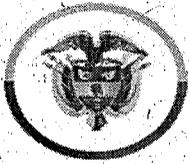
Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento de la **Corporación CORPOSOL DE ORIENTE**, pues obra en el expediente copia del edicto fijado en el Periódico el Tiempo, el día domingo 07 de octubre de 2018 (folio 182) y teniendo en cuenta que han transcurrido más de 15 días sin que la persona jurídica emplazada comparezca al proceso; se tienen por surtidos los emplazamientos y se le DESIGNARA CURADOR AD LÍTEM para que actúe en su representación, dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al mismo.

En aplicación del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, el Despacho designa al abogado **Robinson Rocky Alonso Mosquera Parrado**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.121.829.933, T.P. N°. 207.271 del C.S. de la J. como curador ad litem, dentro del proceso de la referencia, celular 318 411 3449, email rmosqueraparrado@gmail.com

Por secretaría, comuníquese el presente nombramiento, advirtiéndole al designado que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P, la presente designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por otra parte, por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda**, por parte de la demandada Municipio de Cabuyaro (Meta) (fls. 186 al 193).

Se reconoce personería al abogado **James Arias Silva**, para que actúe en calidad de apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 194 del expediente.



Ahora bien, se observa que con la contestación de la demanda, el apoderado del Municipio de Cabuyaro (Meta), allegó solicitud de llamamiento en garantía¹ a la Corporación CORPOSOL DE ORIENTE y la Compañía de Seguros del estado S.A., conforme la siguiente exposición de motivos:

1. El Municipio de Cabuyaro contrato con la Corporación CORPOSOL DE ORIENTE, la construcción en concreto rígido de la vía principal del sector Guarupay, vereda San Miguel.
2. Que perfeccionado el contrato, fue expedida en favor del Municipio de Cabuyaro la póliza de seguro que amparo la responsabilidad civil extracontractual en la ejecución de la obra, la cual empezó a regir el 12 de mayo del año 2014 y estuvo vigente hasta el 20 de mayo de 2015.
3. Que el 26 de abril de 2015, el señor Carlos Andres Zambrano Tafur (QEPD) se desplazaba en su motocicleta por la vereda Guarupay del Municipio de Cabuyaro, sufriendo un accidente de tránsito en el cual perdió la vida, causándose daños y perjuicios, los cuales son demandados por la parte actora.
4. Que el llamamiento a la aseguradora obedece a que si al Municipio eventualmente fuera condenado pague las sumas de dinero en razón al contrato de seguro existente.
5. Que si el Municipio fuera condenado la corporación CORPOSOL, responda por la indemnización impuesta por cuanto en la demanda se aduce que el accidente ocurrió por falta de señalización en la obra.

Tenemos que el artículo 225 del C.P.A.C.A., regula lo concerniente al llamamiento en garantía facultando a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, debiendo cumplir con unos requisitos de procedencia contemplados en la referida norma.

Estudiadas las peticiones, no se encuentran satisfechos los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se acredita la relación contractual entre el municipio de Cabuyaro y la Corporación CORPOSOL DE ORIENTE, así como tampoco se acredita que la Compañía de Seguros del estado S.A., hubiera expedida una póliza en virtud del referido contrato con la cobertura manifestada por el abogado de la

¹ Folios 01 al 04 cuaderno llamamiento en garantía.



llamante en garantía, conforme lo anterior se niega el llamamiento en garantía de la **Corporación CORPOSOL DE ORIENTE** y de la **Compañía de Seguros del estado S.A.**

Notifíquese y cúmplase

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada 06 de agosto de 2019 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 34 del 08 de agosto de 2019 .		
 LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ Secretaria del Circuito		

